

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL

EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT

Se trata de una figura procesal por la cual, en determinados casos graves, tras la presentación de la apelación por una de las partes, el tribunal de alzada podrá ordenar, al resolver sobre la apelación, que se reponga el procedimiento. Esto, particularmente cuando durante el procedimiento oral de primera instancia se haya violado algún derecho fundamental.

Así, según señala el artículo 480 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando el recurso de apelación se interponga por violaciones graves al debido proceso, su finalidad será examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar, si corresponde, cuando resulte estrictamente necesario, ordenar la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales.

Habrà lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas que se señalan en el artículo 482 del mismo Código, entre ellas, cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución, las leyes que de ella emanen y los Tratados; cuando no se desahoguen las pruebas que fueron admitidas legalmente, o no se desahoguen conforme a las disposiciones previstas. Asimismo, cuando se hubiere violado el derecho de defensa adecuada o de contradicción siempre y cuando trascienda en la valoración del Tribunal de enjuiciamiento y que cause perjuicio.

Otras violaciones graves a principios son de la inmediación, cuando la audiencia del juicio hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad; o bien la publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes.

Cuando se acredite que se presentó en la primera instancia alguno de los supuestos graves de reposición, el Tribunal de alzada podrá determinar la reposición parcial o total del juicio. En el caso que se determine la reposición total de la audiencia de juicio, el nuevo juicio deberá realizarse íntegramente ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto. Tratándose de la reposición parcial, el Tribunal de alzada determinará si es posible su realización ante el mismo Órgano jurisdiccional u otro distinto.

También podrá ordenarse la reposición del juicio cuando se considere que la sentencia de primera instancia transgredió una norma de fondo que implica una violación a un derecho fundamental, y por tanto se revoque por nula. El Tribunal de alzada podrá modificar la sentencia, o bien ordenar la reposición del juicio en cumplimiento del principio de inmediación.

Sobre este tema, se ha discutido constantemente si esta reposición no es una dilación grave a la búsqueda de la justicia, que por causa de errores procesales, incumple con la garantía de prontitud. Evidentemente, para las partes será una gran molestia tener que ver repetidas las actuaciones, por una deficiencia en el respeto de la ley.

Sobre esto, una tesis aislada dada recientemente por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito ha considerado que, cuando esta reposición es justificada e inevitable, por ser indispensable a los fines del proceso, no

debe entenderse que transgrede el derecho a una justicia pronta, previsto en el artículo 17 de la Constitución.

De acuerdo con la tesis, “si la dilación del proceso es además en ejercicio del derecho de defensa, la cuestión de temporalidad, en sí misma, no puede estimarse aisladamente para considerar alguna afectación al derecho de justicia pronta y expedita, pues no se trata de un supuesto imputable a los órganos jurisdiccionales” (Tesis: II.2o.P.59 P (10a.)).